Rawson, 15 de Junio de 2.007.-á

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "F, R D c/ E G A S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. por despido)" Expte. N° 16148/2006**" (Expte. Nº 20.858-R-2007).--

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa efectuada por la actora, a fs. 33/35, contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala "B"-, obrante en copia a fs. 30/31 vta. que declaró inadmisible el recurso de casación, que interpusiera contra la sentencia definitiva Nº 89/06, que también en copia luce a fs. 20/28 vta. por la cual se confirmó la definitiva de Primera Instancia que acogió parcialmente la demanda.----------

----- 1.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque en principio las cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores no es revisable en casación, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario y porque tal regla, cede sólo frente a la existencia de un error de derecho o una equivocación tal que configure un supuesto de absurdo o arbitrariedad y en el caso la crítica efectuada por el recurrente no contenía el sustento necesario para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los

hechos de la causa y en mérito de las pruebas aportadas desde que sus objeciones solo reflejaban una discrepancia con los criterios de apreciación sobre elementos de juicio empleados para decidir.--------

------ También indicó que no explicó el actor en qué radicó la arbitrariedad y cuál hubiera sido el razonamiento lógico que debía efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada, limitándose a reiterar lo ya expuesto al iniciar la acción y a transcribir la declaración testimonial de fs. 202/203.-------

----- 2.- El quejoso no realiza un resumen de los hechos relevantes de la causa. Así, no se conocen los términos de la demanda, de la contestación de demanda, ni los argumentos de la sentencia de Primera Instancia, tampoco los de su apelación y menos aún los argumentos de la sentencia de la Alzada contra la cual se interpuso casación.----------

------ Refiere que la Cámara de Apelaciones, al declarar inadmisible su casación, no cumplió con lo dispuesto en el art. 290 del C.P.C.C.Ch. y efectuó una incorrecta aplicación de la doctrina que emana del caso “D, O E c/ B, P *s*/ Laboral cobro de haberes”, Expte. N° 11898/88.----------

------ Manifiesta que la sentencia contra la cual interpuso casación, se encuadra perfectamente en la previsión del art. 286 del C.P.C.C.Ch. por lo que resulta manifiestamente arbitraria y ajena a derecho, la resolución que declaró inadmisible su recurso.----------

------ Entiende que surge de la prueba colectada que fue víctima y reaccionó defendiéndose de las agresiones de un compañero de trabajo, circunstancia ésta de fundamental importancia para dilucidar la causa y para arribar a una sentencia justa.----------

------ Opina que se realizó un análisis tendencioso y arbitrario de las pruebas obrantes en autos y se arribó así a la insólita conclusión de que fue el agresor y causante de la riña, lo que a poco de analizar las testimoniales rendidas en autos constituye, dice, un severo atropello a sus derechos con lo que queda plasmada la arbitrariedad denunciada y evidenciada consecuentemente la admisibilidad y procedencia del remedio casatorio intentado.----------

------ Cita doctrina para demostrar las razones por las que a su criterio la sentencia definitiva contra la cual interpuso casación carecía de motivación. Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.-1.- La queja ya se ha dicho, en más de una oportunidad, debe tener fundamentación autónoma, es decir su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, para así decidir, se han citado precedentes de este Cuerpo de vieja data, S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./02, fallos de la Corte Nacional -que exigen el mismo requisito para la queja por recurso extraordinario nacional- 308:2263; 323:2205 e incluso se ha referido a las pautas que debe contener la queja según la doctrina. Así, se ha citado la de los Dres. Sagüés, en su obra "Recurso Extraordinario", Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts. y de Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987, que nos ilustran del siguiente modo: "La Queja, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo".----------

------ II.- Como surge de lo reseñado en el Pto. 2 de las resultas, la presentación directa del actor no cumple el recaudo apuntado.-------

------ Adviértase que en toda la queja se ha limitado sencillamente a individualizar los recaudos formales a los que refiere el art. 299 del C.P.C.C..----------

------ III.- Además sus quejas de la interpretación del caso "D, O E c/B, P s/Laboral -cobro de haberes" (Expte. Nº 11.898) por parte de la Cámara son infundadas, ya que en el mismo este Cuerpo sostuvo que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, deben analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto el Tribunal de la anterior instancia ha efectuado en el caso de autos el control indicado (Conf. este S.T.J.CH. en S.I. N° 124/S.R.E./04, entre otras).----------

------ IV.- A más de lo expuesto, siguiendo la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha fallado reiteradamente, como la Cámara lo expuso, que en principio, las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones son ajenas al remedio extraordinario de la casación (Exptes. N° 12.256/88, 12.381/88, 12.355/89, entre otros), principio aplicable al caso en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad, pero ante la falta de autonomía de la queja la misma no se demuestra.------

------ V.- Atento el resultado al que se arriba y lo resuelto en S.D. N° 13/S.R.E./05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06, corresponde expedirse

sobre las costas. Las de esta queja se imponen al actor, Sr. R D F (Conf. arts. 68 y 299, tercer párrafo del C.P.C.C.). Se regulan los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. N R M L, en mérito al resultado del recurso, su calidad y extensión, en la suma de Pesos Ciento Veinticinco ($ 125), (art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 33/35.----------

------ 2º) **IMPONER** las costas a la actora, Sr. R D F y regular los honorarios del Dr. N R M L, letrado apoderado del actor, en la suma de Pesos Ciento veinticinco ($ 125), (art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A. si correspondiere.----------
----

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala "B", para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. D Luis Caneo, Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 60 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-